



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL (pago de lo no debido)
Demandante	• Q OFFICE S.A.S. “EN LIQUIDACION”
Demandado	• ES ENERGIA SOLAR LTDA “EN LIQUIDACION”
Radicado	05001310301520240006700
Providencia	Auto Interlocutorio No. 016
Decisión	Rechaza la demanda por el factor cuantía.

Antes de entrar el operador jurídico a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, debe examinar si de acuerdo con los factores de competencia establecidos por el legislador, es competente para conocer de la misma.

Uno de los factores establecidos por el legislador para determinar la competencia, es el de la cuantía; la cual puede ser de MAYOR, de MENOR o de MÍNIMA, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 25 del Código General del Proceso, así:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”, que a la fecha de presentación de la demanda es de Un millón Trescientos Mil pesos (\$1.300.000).

Luego, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Código General del Proceso, corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD, el conocimiento de los procesos de MENOR CUANTÍA.

Para tal efecto, el artículo 26 del citado compendio, establece la forma para determinar el monto de la cuantía así:

“La cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Lo que se puede constatar con lo narrado en los hechos y pretensiones de la misma, siendo este monto inferior a \$195.000.000, que corresponde a la mayor cuantía.

Por lo tanto, el conocimiento debe ser asumido por un juzgado civil municipal de oralidad de Medellín.

Corolario con lo expuesto, este Despacho carece de competencia para conocer la presente demanda verbal de “pago de lo no debido”, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En consecuencia, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial (reparto) de Medellín, para que sea asignado a uno de los juzgados civiles municipales para su conocimiento.

Acorde con lo reseñado, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente en forma virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para ser repartido entre los juzgados civiles municipales de oralidad para uno de ellos asuma su conocimiento.

TERCERO. Conforme con el poder especial otorgado, se reconoce personería judicial, a la abogada ANA MARIA RENDON CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.562.815 y portador de la T.P. No. 366.554 del C.S. de la Jra., quien está inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma RENDON ABOGADOS S.A.S. Artículo 74 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba5e65b5b624e948336c21f6eaf35c48cded02f71c4af2a874bfa22d74d04e2**

Documento generado en 01/03/2024 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>